

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 141

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jesús Antonio Bueno Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Bueno Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0157999-3, domiciliado y residente en la calle General Lucas Miseses No. 57 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004 a requerimiento de Jesús Antonio Bueno Cordero, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Jesús Antonio Bueno Cordero, imputado del homicidio de Carlos Esteban Camilo; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 8 de noviembre del 2002, enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de junio del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 8117-03, de fecha 5 de junio del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Jesús Antonio Bueno Cordero, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 de

la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Esteban Camilo; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se declara al nombrado Jesús Antonio Bueno Cordero, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Jesús Antonio Bueno Cordero, de violar los artículos 295 y 304, inciso II del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Esteban Camilo, y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado Jesús Antonio Bueno Cordero, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Jesús Antonio Bueno Cordero al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo, del estudio y ponderación de las piezas y documentos, y de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa y que obran en el expediente como elementos de prueba para formar la convicción de la Corte, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes por ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria correspondiente y por las declaraciones del mismo acusado ante el plenario, ha quedado establecido lo siguiente: a) que en fecha 2 de agosto del 2002 el inculpado, en ese entonces raso del Ejército Nacional, se presentó a una de la oficinas de dicha institución militar, tomó el arma, de reglamento del raso Rafael Veras Piña, quien la había dejado en una gaveta, pues estaba trabajando en un taller cercano; b) que una vez con el arma, el acusado salió de dicha institución, visitó varias personas y por último se sentó a tomar con un primo; c) que cuando procedía a marcharse se produjo una pequeña discusión con el occiso Carlos Esteban Camilo; d) que el acusado, sin mediación alguna, le propinó un disparo que le quitó la vida a Carlos Esteban Camilo; e) que posterior al hecho el acusado se dio a la huída, dejando a la víctima agonizando...; b) Que el acusado Jesús Antonio Bueno Cordero, en sus declaraciones en todas las instancias, admitió haber sido la persona que dio muerte al señor Carlos Esteban Camilo, quien falleciera a causa de shock hemorrágico, por herida de pistola calibre 380, a distancia en región esquinial izquierda, pero que se trató de un accidente; c) Que ha quedado establecido que Jesús Antonio Bueno Cordero cometió el crimen de homicidio voluntario, al haberse demostrado que le dio muerte al señor Carlos Esteban Camilo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Jesús Antonio Bueno Cordero, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Bueno Cordero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do